



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 190 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220001400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Joana Patricia Olivares Villamizar	Luz Marina Villamizar Castro, Ricardo Enrique Olivares De La Hoz	05/12/2023	Sentencia - Declarar Que La Señora Johana Patricia Gutierrez De La Hoz, Ha Ganado Por Efectos De La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva El Dominio Pleno Y Absoluto Del Sobre El Bien Inmueble Que Tiene Un Área Construida De 54M2 De Terreno Y Un Área Total De 84 Mts2, Ubicado En La Carrera 24 N 22-89 Del Barrio Urbanización El Concorde De Este Municipio, Distinguido Con Matrícula Inmobiliaria N 041-34423, Referencia Catastral N01-0-543-021,

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d4bdafb1-f849-48f9-a3a9-fd9caaae900b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 190 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



					Comprendido Por Los Sigüientes Linderos: Norte: 6.00Metros, Y Linda Con La Carrera 24.-; Sur: 6.00 Metros Y Linda Con El Lote N.22, Bloqe 25-A.- Oeste: 14.00 Metros Y Linda Con El Lote N.20, Bloque 25-A.
08433408900320210005200	Ejecutivo	Cooproductos	Ada Luz Martinez De Hernandez, Enrique Miguel Freyle Hernandez	05/12/2023	Auto Decide - Ordenar El Levantamiento De La Medida Cautelar Que Recae Sobre La Pensión Del Demandado Enrique Miguel Freyle Hernandez Identificado Con Cedula De Ciudadanía 84.027.210, Cuyo Pagador Es La Entidad Fidupervisora
08433408900320230039900	Tutela	Nohora Barrios Castro	Alcaldia De Malambo Atlantico, Inspeccion Primera Diurna De Policia De Malambo	05/12/2023	Sentencia - Ampara Derecho

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d4bdafb1-f849-48f9-a3a9-fd9caaae900b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 190 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d4bdafb1-f849-48f9-a3a9-fd9caaae900b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 190 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d4bdafb1-f849-48f9-a3a9-fd9caaae900b



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00052-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS

DEMANDADO: ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ – ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo el demandante presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares a favor del demandado ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.027.210

A su despacho para lo que estime proveer. -
Malambo 04 de diciembre de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA COOPRODUCTOS, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la actuación se observa que el apoderado de la demandante solicita se levante las medidas cautelares decretadas en favor del demandado ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.027.210, encuentra el despacho que se cumple con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., en su numeral primero, esto que se levanta la medida por quien la pidió.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

2. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la pensión del demandado ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.027.210, cuyo pagador es la entidad FIDUPREVISORA, oficiase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados al señor ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.027.210 a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRODUCTOS.

.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 189
MALAMBO 05 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea97ae3d0a9f7fbbb9da6ec52f639db599c55382100f76607be6f01724fc358**

Documento generado en 04/12/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00416-00

ACCIONANTE: DIANA MARCELA PALACIOS MEDINA

ACCIONADO: SOLVENTA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y YANBAL DE COLOMBIA S.A.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Habeas Data, Petición.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, diciembre 06 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

La señora DIANA MARCELA PALACIOS MEDINA instauró acción de tutela contra de SOLVENTA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y YANBAL DE COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Habeas Data y derecho de petición**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora DIANA MARCELA PALACIOS MEDINA en contra de SOLVENTA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y YANBAL DE COLOMBIA S.A., por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a SOLVENTA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y YANBAL DE COLOMBIA S.A. se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la SOLVENTA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y YANBAL DE COLOMBIA S.A. que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO-** Marketing Personal S.A. a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma ; **igualmente se le exhorta que de tener el correo electrónico de la accionada SOLVENTA , lo remita al plenario sumario.**

Se le advierte a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO-** Marketing Personal S.A. que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@experian.com
notificacionesjudiciales@telefonica.com
protecciondedatoscolombia@yanbal.com
zolanlli.giraldol@marketingpersonal.com
juridico@marketingpersonal.com
hola@solventa.com
dianapalacinmedina@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d55afeff8bfbe1159d69199df432ef81e89e29a49bd8c424bd23c15e68ccd2**

Documento generado en 06/12/2023 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia

Proceso : Pertinencia
Accionante : JOHANA PATRICIA GUTIERREZ DE LA HOZ C.C. 1.140.908.278
Accionado : RICARDO ENRIQUE OLIVARES DE LA HOZ – HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00014-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, cinco (05) de diciembre Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la sentencia dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia, ahora bien, atendiendo que en la diligencia celebrada el día 09 de octubre de 2023, no se presentó ningún tipo de oposición a las pretensiones de la demanda y están determinadas la identificación y ubicación plena del inmueble, así como la posesión que ejerce el demandante procederá este despacho a proferir sentencia en este asunto:

II.- ANTECEDENTES

Se pueden resumir de la siguiente manera:

Argumenta el demandante que ha tenido la posesión real y material del inmueble, el cual perteneció a los señores RICARDO ENRIQUE OLIVARES DE LA HOZ y LUZ MARINA VILLAMIZAR CASTRO, quienes lo adquirieron a título de compraventa, la demandante la señora JOANA OLIVARES VILLAMIZAR en calidad de hija inicia proceso de pertenencia, de un inmueble que tiene un área construida de 54m² de terreno y un área total de 84 mts², ubicado en la carrera 24 N° 22-89 del barrio Urbanización El Concorde de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 084-34423, referencia catastral N°01-0-543-021, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: 6.00 METROS, Y LINDA CON LA CARRERA 24.-; SUR: 6.00 METROS Y LINDA CON EL LOTE N.22, BLOQUE 25-A.- OESTE: 14.00 METROS Y LINDA CON EL LOTE N.20, BLOQUE 25-A, que desde la fecha es poseedor material y real del mencionado bien de manera ininterrumpida y publica, efectuando además construcciones y mejoras dentro del bien, por lo que considera se configura la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Con base en lo anterior se solicita se declare que el bien, ubicado en la carrera 24 N° 22-89 del barrio Urbanización El Concorde de este municipio identificado catastralmente con N°01-0-543-021 y con matrícula inmobiliaria N° 041-34423 fue adquirido por prescripción extraordinaria y en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Para resolver el litigio puesto en consideración traemos a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La ley 1561 del año 2012 consagra el proceso especial preferente para titular la posesión disponiendo la misma en su artículo segundo: “*Sujetos del derecho.* Se



otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.”

Enseñando además la mencionada norma en su artículo tercero: “*Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

Parágrafo. *La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.”*

Veamos pues si con las pruebas allegadas al proceso se dan los presupuestos necesarios para declarar la pertenencia del bien inmueble solicitada.

Se tiene demostrado con el testimonio de NORMA CECILIA RAMIREZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía nro. 22.398.706 que la demandante JOANA PATRICIA OLIVARES VILLAMIZAR, ejerce posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida en la actualidad y se presume que por espacio superior a 10 años sobre el bien inmueble que tiene un área construida de 54m² de terreno y un área total de 84 mts², ubicado en la carrera 24 N° 22-89 del barrio Urbanización El Concorde de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 041-34423, referencia catastral N°01-0-543-021, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: 6.00 METROS, Y LINDA CON LA CARRERA 24.-; SUR: 6.00 METROS Y LINDA CON EL LOTE N.22, BLOQUE 25-A.- OESTE: 14.00 METROS Y LINDA CON EL LOTE N.20, BLOQUE 25-A, predio en el que se realizó la presente inspección. Aunado a esto se encuentra también acreditado con el informe técnico-jurídico (documento anexo) realizado por el perito DONALDO CORREA, informe que constituye una prueba suficiente de identificación, ubicación, situación jurídica, socio económica, uso y destinación del inmueble a formalizar, cuyo estudio se puede establecer que el predio demarcado pertenece a la matrícula inmobiliaria mencionada con anterioridad.

Ahora bien, con los documentos allegados con la demanda, esto es el registro de instrumentos públicos N° 041-34423, donde consta el historial de la propiedad del bien, el cual nos manifiesta que el bien a usucapir es de propiedad de los progenitores de la demandante, tal como se dijo en el testimonio de la señora rendido por la señora VILTEMINA DE LA HOZ ROJAS, quien manifestó al despacho que la hoy demandante vivía con sus señores padres en el bien objeto del presente proceso de pertenencia, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento en el minuto 27:47 rendido en el audiencia de diligencia de inspección judicial realizada el 09 de octubre de 2023, la cual se encuentra anexada dentro del expediente digital anexo virtual “52AudienciaDiligenciaInspeccionJudicial”, vislumbrando que no hay oposición alguna con respecto del proceso aquí debatido que incluye bien, estima esta célula judicial que dentro del presente proceso nadie reclama mejor derecho que la usucapiante



sobre el bien objeto de litis, por lo que estima el despacho que es procedente acceder a las pretensiones de la demandante.

Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, los testimonios, el interrogatorio de parte, las decretadas y practicadas, lo constatado por el despacho en la inspección judicial, advierte este operador judicial que la demandante ha completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirió y detentó por el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones.

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público.

De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, no se proferirá condena en costas a la parte demandada, así como también el despacho procederá a dictar sentencia favorable a nombre de la cesionaria la señora JOHANA PATRICIA GUTIERREZ DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía 1.140.908.278 como fue ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR que la señora JOHANA PATRICIA GUTIERREZ DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía, ha ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del sobre el bien inmueble que tiene un área construida de 54m² de terreno y un área total de 84 mts², ubicado en la carrera 24 N° 22-89 del barrio Urbanización El Concorde de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 041-34423, referencia catastral N°01-0-543-021, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: 6.00 METROS, Y LINDA CON LA CARRERA 24.-; SUR: 6.00 METROS Y LINDA CON EL LOTE N.22, BLOQUE 25-A.- OESTE: 14.00 METROS Y LINDA CON EL LOTE N.20, BLOQUE 25-A.

2.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-34423. Envíense copias y el oficio que corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

3.- CANCELAR la inscripción de esta demanda en el folio real No. 041-34423. Ofíciase.

4.- DECLARAR que no hay lugar a condena en costas

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 189
MALAMBO 06 DE DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PERÉZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 189
MALAMBO 06 DE DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a9e43632e02a21511212fddcbfc6f9c8ae5708a1588820dae16ace06a5537**

Documento generado en 05/12/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>